

EL BUEN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MURCIA EN EL SIGLO XVII*

POR

JUAN GARCÍA ABELLÁN

PRELIMINAR

1. Recopilación del Derecho municipal

Dictadas por el Rey Alfonso X las bases para la organización y ejercicio de la autoridad municipal en Murcia (1) el progreso de la jurisdicción que delimitaban ciudad, campo y huerta dio ocasión con el curso de los tiempos, a una acumulación de disposiciones que aun siendo de diverso rango y naturaleza, contribuyeron a la formación de un conjunto normativo propio de la administración concejil, y que sin perjuicio de las funciones y poderes de los Corregidores (2), iría modelando la vida cotidiana de Murcia (3). Las normas que desde los comienzos de la Edad Moderna hasta fines del siglo XVII –desde Reales Cédulas a Ordenanzas municipales, pasando por acuerdos del Real Consejo de Castilla– mantuvieron vigencia, quedaron recopiladas por acuerdo del Concejo

(*) Ponencia presentada a las sesiones científicas conmemorativas del cincuentenario de la Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992.

(1) JUAN TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, edición y estudio preliminar, Madrid, 1960; *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963.

(2) Sobre el Corregidor y el Concejo de la ciudad de Murcia, vid. JOHN B. OWENS, *Rebelión, monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*; Murcia, 1980, pág. 31 y ss.

(3) JOAQUÍN CERDÁ RUIZ FUNES se ha referido a un Derecho local de Murcia con base en las fuentes documentales de Alfonso XI, como parte de un derecho peculiar de la ciudad de Murcia, cuyas disposiciones reales o concejiles experimentan un proceso integrador y formativo que se inició en 1266, reinando Alfonso X el Sabio; vid. "Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia (Notas sobre la formación de un Derecho local)", en sus *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y sus Reino*, Murcia, 1987, pág. 132 y ss.



para su publicación por Vicente Llofríu “impresor Menestral de esta muy Noble, y Leal Ciudad, y su Reyno”; *Los muy Ilustres señores Murcia mandaron imprimir las Ordenanzas que tiene para el gobierno della, y de su campo, y huerta, aprovadas por la Magestad Catolica de N. Rey, y Señor D. Carlos Segundo, y por sus antecesores* (4). Esta recopilación, aún cuando convencionalmente pudiera calificarse de código, es un mero agregado de disposiciones vigentes al momento de su publicación, el año 1695 (5).

2. El gobierno de la ciudad de Murcia

Una doble agrupación diferenciada comprende el total de las Ordenanzas; de una parte las disposiciones concernientes a la ciudad, y de otra y en menor proporción las aplicables a la huerta y campo de la jurisdicción, materia esta de notable interés normativo e histórico, ajena sin embargo a nuestro propósito y reiteradamente estudiada (6). Por el contrario la ausencia de trabajos relativos a la ordenación urbana de la ciudad de Murcia durante la Edad Moderna merecida, creemos, esta primera aproximación desde el plano de la norma municipal recopilada en las Ordenanzas, dado que como en términos generales se ha dicho, la larga sedimentación de estas compilaciones refleja a la vez la evolución de las comunidades, las constantes de su vida económica y en suma, un testimonio de primer orden sobre la vida local (7). Aun cuando el aspecto económico sea de preferente o principal atención reguladora, la prestada a la ordenación vial, salubridad de vecindario, observancias de orden religioso, marginación, etc., es reveladora del ejercicio del poder en aquella ciudad de Murcia que Méndez Silva tenía en 1645 “por dignísima cabeza de su Reino” (8).

3. Del intervencionismo a la protección

Aun cuando la presencia coactiva del Estado en la vida municipal se hace visible tanto por la presencia del Corregidor cuanto mediante el recurso a la justicia del rey, la ciudad es penetrada por la intervención municipal en los más diversos

(4) La reedición facsímil ha sido realizada por la Real Academia de Alfonso X el Sabio. Una reseña crítica debida a GUY LEMEUNIER, en la revista “Areas”.

(5) La más antigua correspondía al año 1497, sobre reventa de mantenimientos: pan cocido, carne, pescados frescos, etc., en término de cinco leguas alrededor de la ciudad. CERDÁ RUIZ FUNES opina que esta colección responde a un derecho tradicional con un fondo, tal vez, árabe; vid. *Introducción histórico-jurídica* a la edición de las *Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia*, publicada en 1969 por la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

(6) Una resumida “Noticia histórica” del derecho rural de la huerta debida a P. DÍAZ CASSOU, en su edición de las *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*, Madrid, 1889.

(7) G. LEMEUNIER, loc. cit.

(8) RODRIGO MÉNDEZ SILVA, *Población general de España, sus trofeos, blasones y conquistas* [...], Madrid, 1675, cit., por FRANCISCO CHACÓN, *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, 1979, pág. 71. También, A. MERINO ALVAREZ, *Geografía histórica de la provincia de Murcia*, Madrid, 1915, pág. 254, reimpresa por la Real Academia de Alfonso X el Sabio, en 1978.



campos de la vida civil que ha de someterse a la fiscalización de los caballeros capitulares, sus segundos y funcionariado al servicio del Concejo. No cabría ignorar, sin embargo, que en los términos de la ordenación normativa municipal, son los vecinos sin especial estimación, quienes reciben la tutela del poder local: en términos de buen gobierno por el mantenimiento de una política de fomento del incipiente urbanismo, y desde una perspectiva del consumo, a través de la intensa vigilancia e imposición de precios y calidades. Y como cinturón de seguridad vecinal, toda una red de prevenciones coactivas fundadas en el principio discriminatorio de la desconfianza o reserva frente al “distinto” por foraneidad, raza o condición.

Al tupido sistema de normación de la vida urbana, el derecho municipal de la ciudad de Murcia le asistía una superestructura de notable interés, a la que por mera aproximación tendríamos por justicia municipal, porque un sistema de conminaciones punitivas deducía los efectos del incumplimiento de las disposiciones o leyes municipales.



I. ORDENACIÓN DE LA TRAMA URBANA

1. Calles, plazas y alamedas

- Caminos de acceso* Condicionada la traza y conservación de las vías urbanas por la huerta y acceso de sus moradores (9) a la ciudad promovido en gran medida por el movimiento mercantil, el Concejo contaba con normas para la vigilancia de los caminos y mantenimiento normalizado de su tránsito, con frecuencia interrumpido o dificultado por sorriegos, y por los hoyos, zanjas o *tavacotes* que para su particular distribución del agua hacían los usuarios.
- Alamedas* El aspecto ornamental de las vías públicas es efecto de una política municipal iniciada a partir del siglo XV, manifiesta en punto a construcciones y policía en general (10), y que hace patente en los primeros decenios del siglo XVI un cierto esplendor urbanístico (11). A ella se deben las alamedas del Carmen y de Capuchinos, para las que el juez sobreacequero había dispuesto la plantación de álamos, previniendo con las penas suplicadas al señor Corregidor se estableciesen a quienes los arrancaran o cortaran, dejando que “los *roygan* las cabalgaduras”.
- Tránsito viario* Fue materia de regulación el tránsito por calles y plazas sin impedimentos. La Ordenanza que se ocupa de esta materia, al justificar las disposiciones en ella contenidas, delimita su alcance: no se ha de dificultar la circulación de las personas, carros, coches, caballos “y otras bestias”; ni obstaculizarla con los bancos y mesas instalados en la vida pública, prohibición esta, además, por la “fealdad” advertida.
- Actividades incluidas* Afectaba la disposición antes citada, a los oficios y comercios expresamente reseñados; mercaderes, plateros, carpinteros, zapateros, cordoneros, alpargateros, espaderos, latoneros, cerrajeros; vendedores de pan, carnes, pescados y “otras cosas”, no alcanzando la prohibición a los menestrales establecidos en plaza de Santa Catalina, así como en las Puertas de Vidrieros, Nueva, del Toro y del Sol, plazas de Santa Eulalia y del Arenal, y Carretería. Atención específica dedicaban a la Trapería las disposiciones de la Ordenanza: por ser esta calle la más principal, paso ordinario a la Iglesia mayor y mercados, “carrera de cavallos” y “otras partes”, prohibíase su ocupación con mesas de tiendas y otros oficios; y en especial no se permitía a los carpinteros tener madera labrada o por labrar en la calle, así como sacar a ésta las mesas y bancos del oficio.

(9) A fines del siglo XVII los vecinos de la huerta y campo constituían casi unas tres mil familias, MERINO ÁLVAREZ, op. cit., pág. 259.

(10) JOSÉ FRUTOS BAEZA, *Bosquejo histórico de Murcia y su Concejo*. Murcia, 1934, pág. 68.

(11) V. M. ROSSELLÓ y G. M. CANO, *Evolución urbana de Murcia*, Murcia, 1975, pág. 69.



Sobre construcción En relación con calles y plazas, giraba la preocupación concejil por hacerlas transitables y reordenar sus anchuras en beneficio del tránsito, se tenía en cuenta la seguridad física de los viandantes, todo lo cual justificaba la normación de los trabajos de albañilería; en las calles de veinte palmos de anchura si recayesen muros o paredes, la nueva construcción sería "remetida", hasta observar los veinte palmos de vial (12). Era obligación de los maestros albañiles desembarazar las calles de escombros procedentes de obras o derribos. Como medida de salubridad estaba prohibido sacar a la calle las chimeneas, mediante troneras en las paredes. Y otra norma también de carácter protector en orden a la integridad del vecindario, disponía la demolición de paredes o de cerramientos de cámaras y aposentos, que amenazaren desprendimiento con riesgo físico a los transeúntes. Y si una vez visitadas o inspeccionadas las piezas o partes por los veedores, no se procediera a lo pertinente, se haría saber el asunto al Justicia, quien tomando razón ante el Escribano estaba facultado para acordar el derribo "sin otra averiguación" y sin ulterior recurso del perjudicado.

Basuras Desde el siglo XV el concejo murciano mantuvo su preocupación por la limpieza de la ciudad (13), dando lugar a disposiciones recopiladas en las Ordenanzas de 1695, cuya precisión es notable. Así al disponer que los vecinos "no hagan estercoleros", se les señalaban lugares en donde podían depositar basuras e inmundicias, así como, por el contrario la concreta prohibición de llevarlas junto a las partes del convento de San Francisco, evitando cegar el camino del Malecón. Disposiciones no menos previsoras combatían el mal hábito de arrojar inmundicias al Val de las lluvias (14), señalando los ejidos donde depositar las basuras. En esta misma prevención y por análogo motivo, prohibiose que las casas contiguas al Val abriesen ventanas a este cauce.

Almotacén: Val de la lluvia Las Ordenanzas de la Almotacén se ocupaban, entre otros cometidos, de lo relativo a los desagües y policía del Val de la lluvia. Con el fin de evitar la obstrucción de este cauce por el que el agua discurría desde la Puerta del Toro hasta el río (15) prohibían la práctica de oficios junto al val o arrojar basuras a esta cloaca. En justificación a la permanente atención prestada, aducíase en las Ordenanzas que "la ciudad se ha gastado mucho en bajar las calles para dar salida al agua". Por otra parte la negligencia o descuido de los vecinos para con sus caballerías, "bestias", gallinas, puercos y patos invadiendo el cauce, motivó la doble sanción a que daría lugar: multa, y pérdida

(12) "Preocupación municipal, que en Murcia podemos comprobar es una constante, fue la del embellecimiento y ornato de la ciudad. Son muchas las disposiciones dadas en este sentido, en especial la apertura de nuevas calles y en el ensanche de aquellas vías que por las nuevas exigencias de la vida comercial habían quedado excesivamente estrechas", JUAN TORRES FONTES, *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Murcia, 1984, pág. 146.

(13) Sobre el tema, en el último tercio del siglo XV, vid. ANGE LUIS MOLINA MOLINA, *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1987, pág. 60 y 22.

(14) Sobre este cauce vid. ROSELLÓ, op. cit., pág. 61; CHACÓN, op. cit. pág. 101.

(15) La *Bil-al-quiblah*, contigua al Alcázar viejo.



Animales; prevenciones por los dueños del semoviente. Otras disposiciones preventivas respecto de las caballerías fueron también advertidas; no serían llevadas a abreviar a la acequia de San Francisco, ni dar de comer a los caballos de los molineros en el empedrado de la casa de la harina o Almudí, Pósito para el control del trigo y la harina (16).

Limpieza vial La limpieza de la ciudad estuvo encomendada al Almotacén y expresamente prevista en las Ordenanzas de la Almotacenia. Con independencia de las tareas propias de su función tales como el reconocimiento de pesas y medidas, peso de artículos para su venta al público, etc. (17), se le atribuyó la limpieza de puertas y barreras, “es decir ronda y salida de la población” con expresa especificación; en las tres Pascuas del año, los días de la Virgen que fueren fiestas de guardar; también por las fechas de San Juan y Santiago deberían limpiar la plaza de Santa Catalina, así como las cuatro esquinas de la carnicería y pescadería los sábados de cada semana. Mas, así como la de la casa de la harina la hacían a costa de los molineros, los carniceros, pescadores camarrojeros, esparragueros, y cualesquiera otros vendedores instalados junto a las rejas, habían de pagar dos maravedís por estos trabajos. A los vecinos, por su propia condición de tales correspondía al barrido de la calle delante de la puerta de sus viviendas, así como retirar la basura o tierra barrida; estas obligaciones y, en general la limpieza de calles, plazas y callejones cargada a los almotacenes la realizaban éstos a costa de la contribución exigida al vecindario. Los residuos y desperdicios acumulados en talleres y comercios, así como pelos de los odrosos y retazos de cualesquiera otros oficios habían de llevarlos sus oficiales o maestros fuera de la ciudad y sus arrabales. A los “señores” de los hornos se les impedía arrojar cenizas a la calle. Y, en fin, fue castigada la práctica de quemar en las calles los lechos y enseres de los enfermos, porque sobre ser “cosa indecente”, seguía el mal olor así como las enfermedades susceptibles de contagio.

Obras en las calles En la Ordenanza del trabajo de los albañiles, se contienen, además de las normas propias de la corporación, disposiciones que incidían en la competencia de policía concejil, por afectar al tránsito viario, limpieza y seguridad de viandantes. Los veedores gremiales habían de girar dos visitas de inspección por año a los edificios, para comprobar el estado de paredes, aleros, cerramientos de cámaras y aposentos contiguos a la calle, así como “todo lo demás que pudiere hacer daño y estuviere para caerse”, en cuyo caso el derribo, acordado por la justicia, se llevaría a efecto sin embargo de cualquier apelación. También por afectar al tránsito vial tanto las obras en construcción como apuntalamientos y demolición de paredes, obligaban a

(16) La regulación de la molienda a través del Pósito, ha sido estudiada por CHACÓN, op. cit. pág. 114.

(17) Vid. J. TORRES FONTES, *El estatuto concejil murciano en la época de Alfonso X el Sabio*, «Murgetana», vol. XL-XLI.



los maestros a reponer la normal deambulaci3n, dejando las calles "desembarazadas y libres" con un plazo de veinte d1as para reintegrarlas a su anterior estado. En garant1a de seguridad para las personas prohibi3se que en todas las calles de la ciudad y en sus extramuros o arrabales se levantasen paredes de tierra o de atocha, y que los aleros fuesen de ladrillo o piedra, pero no de madera.

II. CONTROL DE MANTENIMIENTOS

1. Las ventas, intervenidas

Forasteros y revendedores El municipio mantuvo en sus Ordenanzas una pol1tica proteccionista tanto del comerciante establecido como del consumidor al dificultar la pr1ctica del comercio al mercader "forastero", y perseguir al revendedor que lo era quien dentro de la ciudad, adquir1a art1culos alimenticios para su posterior comercializaci3n en la misma ciudad, encareci3ndolos. Las Ordenanzas de 1695 mantuvieron la persecuci3n de la reventa con base en dos disposiciones reales: la que obtuvo el Concejo de Murcia en 1497, y la posterior de 1528; la primera prohib1a a los regatones (18) adquirir dentro de cinco leguas "alrededor" de la ciudad, pan cocido, legumbres, pescados frescos o saladura tanto de mar como de r1o, y en general manjares o mantenimientos para su reventa. La disposici3n de 1528 precisando el alcance de la precedente, prohib1a tanto a vecinos como a "extranjeros" comprar mercanc1as para su reventa, con el fin de evitar el encarecimiento de las cosas. Ambas disposiciones ser1an confirmadas en 1581 por Felipe II.

2. Art1culos b1sicos

Vino, pan y pescado Autorizada la venta de mantenimientos por la almotaceni1a era obligada la provisi3n de cuartillos, medios cuartillos, cuartas y medidas y pesas. Particular atenci3n prestaba el Concejo a la venta de tres art1culos que con el pan, eran fundamentales para la alimentaci3n de los vecinos; el vino, el pescado y las carnes. Diversas disposiciones regularon el comercio del vino, en particular las protectoras de los vinos de la jurisdicci3n, a cuyo efecto se prohibi3 comerciar con los precedentes de Caravaca, Ceheg1n, Moratalla, Mula, y "otras partes", desde Todos los Santos hasta el 1ltimo d1a de abril. Otras restricciones soport3 el vino "forastero", como adelantar el tiempo de entrada, impedir la durante la noche; prohibir al vino castellano entrar en cargas; no autorizar a los taberneros acompa1ar el vino en origen y conservarlo en sus casas, etc. La venta del pan correspond1a

(18) E. CHAC3N, op. cit. p1g. 351.



en régimen de monopolio a los panaderos, y fue objeto de ordenanza específica con normas sobre la calidad ; “bien cocido y no crudo, ni agrio”. No podía ser elaborado por los mesoneros para servirlo en su negocio. Para el comercio del pescado, de abundante variedad (19) y notable consumo (20) rigieron también disposiciones privativas.

Saladura Regularon la venta de saladura, atún, sardina y abadejo, siendo tan notoria la importancia de este sector alimenticio como para contar con la llamada “casa de la saladura” donde había de pasar previamente la mercancía para la sisa y registro. Su venta había de realizarse en las tablas y bancos de la plaza; conservada en “lebrillos de agua limpia y clara”, era obligado hacerla escurrir en tablas inclinadas o “pendientes” de donde había de tomarse para el pesaje. En cuanto al pescado fresco el Concejo trató de sentar reglas de equidad en el reparto del introducido en la *reja* por los mayoristas respecto de los vendedores o pescaderos. En cuanto al procedente de “la Cañizada”, pasaba del peso de la sisa, a la *reja* para su venta y reparto, con prohibición de venderlo “en el camino”, campo o huerta, hasta la práctica del mencionado reparto, tomando como unidad de medida la “pesada”, equivalente a doce libras.

Carnes

La venta de carnes estaba sometida a intervención en orden a variedades, calidad y manipulación. El sacrificio de carneros, vacas, machos, cabras y ovejas, fue objeto de regulación municipal iniciada por el registro de carnes y tocinos, a cargo de la Escribanía del Ayuntamiento dado prioridad para el sacrificio —“sea preferido, y mate, y venda el que primero hace el registro”—. Los fraudes impusieron la distinción entre carnes frescas, “rafalis” (21) y saladas, así como tocino añejo o fresco, haciéndose exhibir y vender en puestos distintos. En general, el comerciante únicamente podía vender “una sola suerte de carne, y no dos, o más”. Los cabritos, “en pelo o por menudo” se vendían en la plaza de Santa Catalina y no en otra parte. Y en cuanto a las garantías en orden a sanidad de alimentos, junto a las disposiciones sobre venta de carnes rafalis, se impuso una cédula acreditativa de la salud de matarifes y desolladores, con expresión, además, de “si conviene que use de el dicho, o no”.

(19) “Pescados diversos, traydos de Cartagena, Almazarrón, y Vera, atunes, lechas, bonitos, calamares, xibias, mantos, murenas, congrios, salmonetes, lenguados, oradas, palometas, sardinas, frescas, y arenques, carameles, alachas y cavallas, y sobre todo el mujol, pescado regaladísimo, que se trae de la Cañizada, proprio de esta Ciudad, que le vale de renta cada año quarenta mil reales, y algun año cincuenta”, Licenciado FRANCISCO CASCALES, *Discursos históricos de la muy noble, y muy leal Ciudad de Murcia*, segunda reimpresión, año 1775 (la primera impresión, en Murcia, 1621).

(20) F. CHACÓN, op. cit. pág. 369.

(21) “Rafali” era la carne procedente del sacrificio de ganado enfermo.



III. CONSUMIDORES Y USUARIOS

I. Ventas y reventas

Pesos y medidas Las disposiciones municipales eran minuciosas en lo concerniente al comercio de la alimentación. Una norma general imponiendo "peso y medida justos" afectaba a panaderos, carniceros, pescadores, taberneros, aceiteros, tenderos "y demás personas que venden cualquier batimento y cosa de comer y beber". Quedaban expresamente obligados a observar la disposición taberneros, cortadores (22) y quienes comerciaban mediante postura, es decir, precio o tasa de alimentos. En particular la regla era rigurosa para con el pescado procedente de la Cañizada, en evitación de burlar la cobranza de sisas, derechos y alcabala; la tasa afectaba a la pesada de pescado en la reja.

Reventa Fueron muy diversos los artículos excluidos de "regatón" o reventa. La madera que llegaba a Murcia en gruesas partidas, por el río, sólo podía ser adquirida por quien hubiese de emplearla en la edificación. Los paños forasteros que concurrían al mercado de los jueves estaban vedados a traperos, tundidores o sastres para su reventa. Prohibiose la revena de la hilaza de seda por ser esta última "caudal y principal trato de esta tierra". Y análogamente regía la norma para con el carbón, que tampoco podía ser adquirido para consumo propio fuera de la jurisdicción; en este caso las razones fueron, sobre las ya mencionadas, la reserva del carbón de pino para su empleo en las fraguas por herreros, cerrajeros, cuchilleros, etc. Se restringía su adquisición para evitar el esquilmo de los montes de la jurisdicción "que tanto se deben conservar". Por tanto la venta de carbón para su consumo fuera de Murcia, se limitaba a pequeñas partidas, y no por arrobas o "jabegones", o redes de esparto que se utilizaban para contener carbón, paja, etc.

Patrones para el contraste Siguiendo su política de protección de consumidores el Ayuntamiento mantuvo el contraste de pesas y medidas. Así, el "marco" de los ladrillos para su tamaño y grosor, en razón a la garantía de seguridad y firmeza y ornato de la ciudad. También se aplicaba el de la yerba, asegurando el tamaño de las garbas. Por análogas prevenciones la cal había de ser vendida con el cahiz del Ayuntamiento. Al Almotacenazgo le correspondía vigilar la manipulación de la medida de las fanegas, medias fanegas, celemines y medios celemines, que en ocasiones y procediendo a "quitar el suelo de abajo y quitar la madera", alteraban su correcta cabida.

(22) Ordinariamente se toma por el que corta la carne, por otro nombre, carnicero (COVARRUBIAS).



2. Hostelería

Bodegas y mesones Las normas reguladoras de bodegas y mesones, dos industrias de notable importancia, revisten interés. A los bodegones se les aplicaba la tasa de precios, a los que se les daba publicidad mediante exhibición para ser vistos y leídos, por lo que la Ordenanza reseña variedades e importe; tajadas de carne cocida, abadejo cocido frito o aderezado, sardina arencada, frita o asada; pescados frescos y aderezados; caramel, alacha, sardineta, toñina (atún), bonito, melba.

Bodegas; viandas

En cuanto a la ordenación de los mesones, se regían por normas tan detalladas como estrictas, desde la corrección e higiene de los servicios, a la seguridad de personas y bienes, extensa a las caballerías del huésped. Las estancias de uso común tendrían buena cocina con chimenea, fuego conveniente y poyos o bancos a la redonda; las mesas, con sus servicios y manteles; escudillas, saleros, tazas y jarros, tinajas de agua. Ropa y servicio limpios y, en general, buen recaudo a huéspedes tanto en la comida como en lo demás de su hospedería y alojamiento.

Habitaciones

Las cámaras y aposentos lo serían de una o dos camas, con las puertas de acceso provistas de cerraduras y llaves para entregar al huésped; estaban, además, dotadas de aldabas en el interior, para que lo en ellas depositado "esté seguro". El menaje y ropas de estas habitaciones consistía en dos bancos por cama, con cinco tablas; dos colchones de lana, o uno al menos y el otro de aristas (esto es, de punta del grano que está en la espiga); dos almohadas, una silla y servicio de ella, y si hubiesen dos camas, otras tantas sillas. La tasa del servicio por aposento y cámara única por día y noche, con independencia de albergar al huésped con su cabalgadura, o sin ella.

Fianzas

Los mesoneros estaban obligados a afianzar los objetos depositados por los huéspedes en sus establecimientos, para dar buena cuenta, con pago al dueño en su caso. En sentido inverso los bodegones podían dar de comer y beber sobre prenda de hasta cuatro reales, siempre que se tratase de personas seguras y conocidas.

Medidas de seguridad

También imponíase a los mesoneros el cuidado de mantener cerrada con llaves la puerta principal del establecimiento, y si por salida de algún huésped hubiese de abrir muy de mañana, avisaría a los demás "para poner en recaudo lo que tuvieren".

Piensos

En lo referido al cuidado de caballerías, los mesones estarían provistos de paja y cebada en los pesebres, con exhibición de cédula y precio. Estos animales, tanto los propios del mesonero como los de los huéspedes, o los dejados para su custodia, quedaban atados, para evitar comer el pienso de las caballerías ajenas, imponiendo sanciones pecuniarias si fuesen "halladas sueltas de cualquier manera que fuere". La eventualidad del fraude por el consumo de piensos impuso el uso de medios celemines y cuartillos en la medida de la cebada, harneros para la paja según tamaño establecido por los Fieles Ejecutores; los pesebres se mantendrían "sanos, no rotos ni agujereados".



IV. IGLESIA Y MORAL

1. Festividades de precepto

Religiosidad gremial Algunas Ordenanzas gremiales recogieron expresas disposiciones relativas a la piedad corporativa. Los jubeteros, al abonar los gastos de examen habían de pagar, además, cinco ducados para la fiesta de San Diego. Los panaderos, en análogo trámite contribuían con veinticuatro reales al sostenimiento de la Cofradía. El gremio de roperos y calceteros tenía por patrón a San Jerónimo con fiesta anual en la Iglesia y Convento de Santo Domingo, imponiendo sus Ordenanzas a los oficiales que no asistieran a la Misa y sermón, la pena y limosna de una libra de cera.

Fiestas y trabajo Los domingos y fiestas de guardar que con tal carácter tenía establecida la Iglesia, quedaban incorporadas e impuestas para su observancia en las Ordenanzas municipales; boticarios, tenderos, zapateros, sastres y otros oficiales de “cualquier calidad que sean”, cerraban las tiendas de sus obradores. Por excepción los boticarios que sólo ejercieran como tales estaban autorizados a vender “cosas de medicinas”. Análoga excepción recogía la norma concejil en favor de los tenderos de alimentos que fuesen necesarios para el mismo día festivo “y no para otro más”. Prevenciones específicas eran de aplicar a los bodegonos, cuya actividad determinaba la coordinación del servicio que les era propio con el respeto a la observancia religiosa. Partiendo la norma del dato de hecho censurable; “muchos dejan de oír misa y se siguen otros inconvenientes y mal ejemplo”, porque los bodegoneros servían a los vecinos comidas y bebidas antes de Misa mayor, dispuso el Ayuntamiento el cierre de los bodegonos, interrumpiendo así el despacho de comidas hasta poderlo reanudar una vez que la campana de la Iglesia mayor hubiera “tocado alzar a Dios”.

Excepciones

Bodegonos

Forasteros A los viajeros de paso por Murcia se les permitía en las fechas de precepto religioso, adquirir alimentos pero no consumirlos en los bodegonos. La prohibición impuesta a estos establecimientos se flexibilizaba en favor de los forasteros que desde los primeros días de marzo y hasta el final de agosto, acudían a la ciudad en “gran concurso” para trabajar en la cría de la seda, pues su importancia demandaba el trabajo aunque las fiestas “sean de las más principales”.

2. Hosterías y discriminación

Proscritos Prohibida la presencia de vagabundos en bodegonos, así como rufianes o “sospechosos” de mal vivir, aunque fuesen clientes o criados al servicio del establecimiento con el fin de evitar los pecados públicos, la misma regla comprendía a las mujeres “enamoradas y



- Mujeres forasteras* deshonestas". Particular atención prestaba el Concejo a las forasteras que llegaban a Murcia en tiempo de trabajos en la seda. En compañía de hombres de mal vivir estos amancebamientos pretendían que la mujer atendiese bodegones y "casas públicas de trato", so pretextos de servir comidas en las mencionadas épocas. La previsora norma concejil hacía observar que estas forasteras, dadas al "mal empleo de sus cuerpos", una vez concluida la campaña sedera, "recogen a otras que hacen lo propio", con el añadido de los hurtos que realizan. Por todo ello, dispuso el Ayuntamiento que ninguna mujer soltera y forastera, obtuviese licencia para poner bodegón, salvo las vecinas de la ciudad, honestas y de buena fama y vida.
- Marginados* Para excusar todo pecado y muy principalmente atender al servicio de Dios advertíase a los mesoneros sobre la calidad de la clientela, no acogiendo a rufianes, pordioseros y hombres de mala vida, sino a gente de bien, pacífica y trabajadora. Se acentuaba la prevención refiriendo la desconfianza a las forasteras, pues aunque honestas y acompañadas de sus maridos no podían recibir hospedaje. En cuanto a las deshonestas o públicas, y vedado su empleo "a título de criadas", se les prohibía a los huéspedes recibirlas en sus cámaras o aposentos para encerrarse con ellas "en achaque de cualquier cosa". Una prohibición general impedía las tablas de juego ni de "tahurerías".
- Esclavos* El más extremado rigor discriminatorio aplicábase a los esclavos al impedirles el acceso a los bodegones, atendidas las autoridades municipales a la experiencia; "Por experiencia se ha visto, que de dar de comer en los dichos bodegones, y beber a esclavos, y acogerlos a dormir en ellos de noche, se siguen grandes inconvenientes". Por consecuencia, sobre negarles comer y beber en el bodegón, tampoco se les permitía dormir "ni sestear, reposar, ni en otra manera", impidiendo, en suma "todo género de trato, y comunicación con los dichos esclavos" bajo pena de multa "por cada cosa de las susodichas" (23).

V. OFICIOS Y PROFESIONES

1. Profesiones intervenidas

- Licencias* En las Ordenanzas recopiladas en 1695, quedaron incluidas las típicamente gremiales, cuyo contenido económico profesional no es de referir aquí. Sin embargo quede mención de algunas disposiciones que sólo parcialmente atañen a cuestiones profesionales, como puedan serlo la obligada licencia para ejercer el oficio de agrimensor, la

(23) Tan rigurosas prohibiciones alcanzaron también a los vecinos, no pudiendo venderles vino, ni acogerlos a dormir en sus casas y hornos; cf. ANGEL-LUIS MOLINA, *Contribución al estudio de la esclavitud en Murcia (1475-1516)*, en «Murgetana» núm. LIII, 1978, pág. 115.



autorización municipal a espaderos para dorar y pavonar sin examen previo, la exhibición de título para su examen por la ciudad de las facultades y oficios de médicos, cirujanos y barberos, etc.

Productos propios

Con independencia de la política restrictiva típica del régimen gremial respecto del asentamiento de "forasteros", algunas normas pretendieron la defensa de la producción propia sobre de la foránea, tratando por otra parte de evitar connivencias fraudulentas. En el caso de la "tercería" de los corredores de seda la prevención es ostensible: dado que la seda es para la ciudad, como frecuentemente recuerdan las Ordenanzas "el principal caudal de esta tierra", se prohibía a los corredores hospedar en sus casas a mercaderes forasteros, ni comer con ellos en las casas o posadas, con sanciones pecuniarias y prisión, oscilando éstas entre diez y cuarenta días de cárcel. La regulación de la actividad comercial de los taberneros prestó atención a la compra de vino. Para proteger a los vecinos el vino de sus cosechas, no se podía vender "vino de fuera"; Caravaca, Cehégín, Moratalla, Mula "ni otras partes", durante el tiempo comprendido entre el día y fiesta de todos los Santos, hasta el día último del mes de abril.

2. Ordenación de oficios

La regulación específica para el ejercicio de oficios, registra hasta veintidós Ordenanzas gremiales, de las que dieciocho están fechadas entre 1515 y 1682. Su esquema normativo, con ocasionales variantes, responde al que consagró el régimen gremial: organización corporativa del oficio, categorías profesionales, régimen de inspección de calidades encomendada a los veedores, etc. Una somera clasificación permite reseñar los oficios recopilados por ramas de actividad del siguiente modo:

A) *Textiles*

- | | |
|--------------------------------|----------------------------------|
| 1. – Torcedores de seda (1590) | 6. – Tintoreros de seda (1628) |
| 2. – Toqueros (1615) | 7. – Roperos y calceteros (1613) |
| 3. – Tejedores de seda (1542) | 8. – Jubeteros (1629) |
| 4. – Pasamaneros (s/d) | 9. – Sastres (1603) |
| 5. – Cordoneros (1630) | |

B) *Alimentación*

1. – Molineros (1606)
2. – Panaderos (1595)
3. – Pasteleros (s/d)

C) *Servicios*

1. – Mesoneros (1585)
2. – Bodegoneros (S/d)

D) *Oficios de la piel*

1. – Zapateros (1626)
2. – Curtidores (s/d)

E) *Manipulación de fibras*

1. – Alpagateros, cordoneros de cáñamo (S/d)



F) Edificación

1.-Albañiles (1592)

G) Herreros y cerrajeros

1.-Espaderos (24)

Fianzas

También contiene la Recopilación otras normas de contenido gremial cuya dispersión y variedad impide dar una referencia relativamente sistemática; tal en unos casos, disposiciones sobre acreditación de exámenes para ejercer cualquiera de los oficios que así lo requieren, o la obligación gremial de concurrir a los actos públicos en los que desfila el pendón y bandera de la ciudad; o, en fin, la prestación de fianza para los oficios de mesoneros, caldereros, taberneros y bodegoneros al objeto de dar buena cuenta de mercancías recibidas para su venta, o de objetos para custodia.

Para ejercer el comercio y practicar oficios, el examen de aptitud quedaba dispensado si el pretendiente acreditaba haber pasado la prueba en otro lugar. Sin embargo la excepción no comprendía a quienes avecindados en Murcia, obtuvieron carta de aptitud del oficio en otra localidad, por "ser hechos [los exámenes] con cautela y en todo punto sospechosos".

VI. JUSTICIA MUNICIPAL

El proceso

La competencia del Concejo murciano para conocer y enjuiciar las infracciones deducidas de las Ordenanzas locales, estaba regulada por sucintas disposiciones contenidas en la Recopilación mediante trámites igualmente sencillos, aun cuando garantizasen, al menos en sus términos formales, la objetividad de la justicia concejil.

Incoación

Sentado el principio de la competencia para conocer en base a "tratar de denuncia, u cualquier otro caso que consista en ordenanza", el procedimiento era instado por el particular denunciante, o promovido de oficio por la administración municipal, siendo de precepto en todo caso tanto la relación de los hechos como la referencia a la norma infringida, con la particularidad de que esta última, además del traslado a los autos de su contenido literal mediante testimonio del Escribano mayor del Ayuntamiento, había de certificar el mencionado funcionario que la disposición cuya la inobservancia se denunciaba, no había sido revocada, ni suspendida, ni alterada. Y caso de incidir en alguna de estas irregularidades, sin que ello no obstante hubiese recaído sentencia en el litigio, la resolución quedaba

(24) La Recopilación transcribe, bajo la rúbrica de "Ordenanza de espaderos: usen el dorar y pabonar (sic) sin otro examen" un acuerdo del Ayuntamiento adoptado en 15 de junio de 1619 en el que se dispone guardar la costumbre por la que los espaderos y podían dorar y pabonar sin otro examen que el de espaderos. Las Ordenanzas de los armeros, de 1469 les fueron de aplicación. Los herreros y cerrajeros, con gremio propio pretendieron incorporar a los armeros. Las Ordenanzas de estos últimos han sido publicadas por J. TORRES FONTES en *Estampas de la vida murciana...*, cits. pág. 347 y ss.



desprovista de fuerza y efectos, aun habiendo adquirido “autoridad de cosa juzgada”, e incluso si el denunciado aceptara su culpabilidad, reintegrándole cuanto se le “hubiese llevado por condena y costas”.

<i>Trámite</i>	El procedimiento “en alguna manera sumario”, extendía el ámbito de su competencia a la ciudad, huerta y campo de la jurisdicción municipal, y las actuaciones judiciales estaban sometidas a plazos y términos de caducidad. La denuncia había de ser formalizada dentro de los nueve días siguientes “de como suceda el caso”, sin posibilidad de prórroga del término: de consiguiente la denuncia fuera de plazo carecía de eficacia. Un segundo período del trámite, por así decir, correspondía a la acreditación o prueba de los hechos denunciados, diligencias que contaban, a su vez, con otro plazo, también de nueve días contados a partir de aquel en que se hubiese presentado la reclamación. La detención preventiva o cautelar de los denunciados estaba excluida, no siendo aplicable “en ningún tiempo del pleito, antes, ni después de sentencia, ni en otro estado pueda ser preso (...) ni diciendo que no da prendas, ni que es necesario su prisión para sustanciar la causa” (25).
<i>Denuncia</i>	
<i>Prueba</i>	
<i>Prisión; prohibida</i>	
<i>Garantías</i>	Sin embargo, la naturaleza preponderantemente económica de estos litigios, determinó el establecimiento de garantías para responder, en su caso de los daños, perjuicios y costas procesales imponiendo la traba de bienes.
<i>Sentencia</i>	La resolución en la instancia, correspondía al juez o jueces que conocieron del pleito. La sentencia había de ser notificada a las partes, confiriendo al condenado un plazo de diez días para impugnarla ante los jueces de apelación en el Ayuntamiento. Firme la sentencia, si el condenado “no hubiese pagado la condenación”, se procedía a la venta y remate de “las prendas que se hubieren sacado”. Las penas pecuniarias y costas, daban lugar al reparto de su importe por terceras partes iguales; Juez o Jueces que sentenciaron; denunciador en su caso; y propios de la Ciudad. Si el proceso se hubiese incoado de oficio, la tercera parte prevista para el denunciador, era imputada el Juez que “hiciera la causa”.
<i>Ejecución</i>	

(25) Los conflictos a que dieron ocasión estas disposiciones provocaron una R. Provision del rey Felipe II dirigida al Corregidor o Juez de residencia de la Ciudad de Murcia ordenando no fueran presos los vecinos de la ciudad, la que junto con otras resoluciones de la Chancillería de Granada, sobre el mismo problema quedaron incorporadas a la Recopilación de 1695.

